ORDENANZA FISCAL Nº 5 REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS TRIBUTARIOS.

(BOP número 176, de 12 de septiembre de 2024)

Artículo 1.- Fundamento Legal

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/1985 reguladora de las bases del régimen local, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 132 en relación con los artículos 15 al 19 del Texto refundido de la ley reguladora de las haciendas locales aprobado por el RDL 2/2004 de 5 de marzo, la Diputación Provincial de A Coruña establece la tasa por la prestación de los servicios de gestión, inspección y recaudación de los ingresos de derecho público que le encomienden las entidades locales y corporaciones de derecho público de la provincia, que se exigirá con arreglo a lo dispuesto en esta ordenanza fiscal.

Artículo 2.- Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la presente tasa la prestación de los servicios de gestión, inspección y recaudación de tributos, precios públicos u otros ingresos de derecho público de los que sean titulares las entidades locales y las corporaciones de derecho público de la provincia, siendo requisito indispensable para tal prestación la concurrencia de las siguientes circunstancias:

- 1º) Que los servicios cuya prestación se solicite estén incluidos entre los que por acuerdo plenario de la Diputación Provincial se haya establecido previamente como susceptibles de tal prestación, con arreglo a las bases aprobadas por dicho acuerdo.
- 2º) Que las entidades locales, corporaciones o instituciones titulares de los ingresos públicos corresponsales soliciten expresamente la prestación de los servicios establecidos, con el contenido, alcance y formalidades determinadas por sus bases reguladoras.

Artículo 3.- Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las entidades locales y corporaciones de derecho público titulares de los ingresos de derecho público cuya gestión, inspección y recaudación se encomiende a la Diputación Provincial de A Coruña, de conformidad con las normas, acuerdos y sus bases reguladoras.

Artículo 4.- Devengo

La presente tasa se devengará anualmente cuando se inicie la prestación de los servicios que constituyen el hecho imponible; no obstante, la liquidación y cobro de las mismas se llevará a cabo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 de la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 5.- Base Imponible

La Base Imponible estará constituida por los siguientes conceptos:

1) La recaudación líquida obtenida en período voluntario durante el ejercicio a liquidar; entendiendo como tal el resultado de minorar, de los ingresos brutos recaudados, el importe de las devoluciones de ingresos indebidos formalizadas, acordadas durante el ejercicio.

A efectos de la cuantificación de la cuota tributaria prevista en el artículo 6 a), para la determinación del importe de los ingresos brutos recaudados se fija un importe máximo de 60.000 euros por cada recibo, liquidación o autoliquidación.

2) El importe de los recargos del periodo ejecutivo recaudados en el ejercicio.

Artículo 6.- Cuota Tributaria

La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:

- a) El cinco por ciento (5%), en el supuesto 1) del artículo anterior, excepto para la recaudación de las sanciones tributarias que deriven de la inspección de la Tasa por la utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo, o vuelo de las vías públicas, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros de interés general.
- b) El setenta y cinco por ciento (75%), en el supuesto 2) del artículo anterior.
- c) El cincuenta por ciento (50%) del importe de las sanciones de la Tasa por la utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo, o vuelo de las vías públicas, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros de interés general, recaudadas en periodo voluntario y ejecutivo. En el supuesto de que dichos importes fueran recaudados en periodo ejecutivo, se cobrará también el 75% de los recargos del periodo ejecutivo recaudados.
- d) El cincuenta por ciento (50%) del importe de las sanciones que si deriven de la inspección del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras y de la Tasa por Licencia de Obras o Urbanística y por la realización de las actividades administrativas de control en los supuestos en los que la exigencia de licencia fuera sustituida por la presentación de declaración responsable o comunicación previa, y

la recaudación voluntaria y ejecutiva de las liquidaciones derivadas de las actuaciones inspectoras. En caso de que los dichos importes fueran recaudados en período ejecutivo, se cobrará también el 75% de los recargos del período ejecutivo recaudados.

- e) Para los ayuntamientos que no tienen delegada la gestión, inspección y recaudación de los impuestos municipales obligatorios no serán aplicables las letras anteriores, sino los porcentajes siguientes:
- e.1) En el caso de que la Diputación asuma la instrucción y, la recaudación voluntaria y ejecutiva de las sanciones municipales de tráfico o de los reintegros y sanciones derivados de expedientes de control financiero:
- El 12,5% del importe recaudado por estos conceptos en periodo voluntario.
- El 25% del importe recaudado por estos conceptos en periodo ejecutivo.
- e.2) En el caso de que la Diputación asuma la recaudación ejecutiva de las sanciones municipales:
- La totalidad del importe del recargo del período ejecutivo que corresponda relativo a las sanciones que hayan sido efectivamente recaudadas.
- e.3) En el caso de la tasa por utilización privativa o aprovechamientos especiales:
- El 5% del importe de las cuotas recaudadas en periodo voluntario.
- El **75**% del importe de los recargos de apremio recaudados en periodo ejecutivo.
- El **50%** del importe de las sanciones que se deriven de la gestión e inspección de la tasa por la utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo, o vuelo de las vías públicas, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros de interés general, recaudadas en periodo voluntario y ejecutivo. En el caso de que los anteriores importes fuesen recaudados en periodo ejecutivo, se cobrará también el 75% de los recargos del periodo ejecutivo.
- f) En el caso de que, como consecuencia de un convenio, el ayuntamiento u otro ente local colabore con la Diputación en la inspección del Impuesto sobre Actividades Económicas o cualquier otro tributo, el importe de la tasa a abonar por las recaudación líquida obtenida como consecuencia de las liquidaciones de ingreso directo o autoliquidaciones practicadas de esta labor inspectora en colaboración será el siguiente:
- El **2,5%** del importe de las cuotas recaudadas en periodo voluntario.
- El **75%** del importe del recargo de apremio recaudado en periodo ejecutivo.
- g) Para las Comunidades de usuarios de aguas de la provincia, que deleguen la recaudación de sus ingresos públicos:
- 1. En caso de que la Diputación asuma la recaudación tanto voluntaria como ejecutiva de las deudas:

- El 12,5% del importe recaudado en período voluntario.
- El 25% del importe recaudado en período ejecutivo.
- 2. En caso de que la Diputación asuma sólo la recaudación ejecutiva de las deudas:
- La totalidad del importe del recargo del período ejecutivo que corresponda relativo a las deudas que hayan sido efectivamente recaudadas.

Artículo 7.- Liquidación de la Tasa

Al término del ejercicio, y dentro del primer trimestre siguiente, el Servicio de Recaudación rendirá cuenta por conceptos y titulares, de los ingresos producidos durante el período y practicará conjuntamente la liquidación anual de la tasa por prestación de los Servicios Tributarios, calculada conforme a lo establecido en esta Ordenanza.

Artículo 8.- Normas complementarias

En todo lo no especialmente previsto en esta Ordenanza Fiscal se estará a lo dispuesto por la Ordenanza Fiscal General y en las bases para la prestación de Servicios Tributarios aprobadas por la Corporación Provincial.

Disposición Final.- La presente Ordenanza fiscal deroga la aprobada por el Pleno de 27 de mayo de 2022. Entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo vigente hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

Diligencia.- La precedente Ordenanza Fiscal fue aprobada por el Pleno de la Excma. Diputación de A Coruña el día 28 de junio de 2024, y entra en vigor el 13 de septiembre de 2024.